

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**GRUPO:** APELACIÓN SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** GERMAN OVIEDO MENDOZA  
**DEMANDADO:** A.F.P. PORVENIR S.A.  
**RADICACIÓN:** 76001310500220170050001

**Guadalajara de Buga, Valle, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).**

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A., contra la Sentencia No. 233 del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista de que no quedan trámites pendientes por evacuar, se procede a proferir la

**SENTENCIA No. 153**

Discutida y Aprobada en Sala Virtual

**1 ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL.**

**1.1.** Hizo su ingreso la demanda a la vía judicial el 20 de septiembre del año 2017<sup>1</sup>, quedando sometida por reparto en su trámite ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali (V), el que avocó conocimiento, previa inadmisión, a través del auto admisorio No. 64 del 19 de enero de 2018, por medio del cual, dispuso de igual modo, notificar y correr traslado a la demandada<sup>2</sup>.

**1.2.** Una vez notificada PORVENIR S.A., allegó en oportunidad y debida forma el escrito de respuesta, por tanto, con Auto No. 0812 del 08/11/2018 se tuvo por contestada en legal forma la demanda e igualmente se fijó fecha para audiencia del artículo 77 del CPL y la SS para el día 10/09/2019<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo digitalizado No. 01, Pág. 02

<sup>2</sup> Archivo digitalizado No. 01, Pág. 54

<sup>3</sup> Archivo digitalizado No. 01, Pág. 141

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO**  
**RADICACIÓN: 76001310500220170050001**

Llegado el día y hora señalados, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cali (v), una vez llevó a cabo la diligencia prevista y agotada en todas sus etapas, se estableció nueva fecha para audiencia del art. 80 del CPL y la SS<sup>4</sup>.

Diligencia que se practicó el día 30 de septiembre de 2019 en la que el juzgado de conocimiento dictó la Sentencia No. 233 en la que dispuso: **(i) CONDENAR** a la administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a GERMAN OVIEDO MENDOZA, de condiciones civiles conocidas en autos, la prestación económica de invalidez a la que tiene derecho a disfrutar a partir del 2 de diciembre de 2015, en cuantía igual al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad. **(ii) CONDENAR** a la administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., a reconocer a favor de GERMAN OVIEDO MENDOZA, como retroactivo de la prestación otorgada liquidada desde el 02 de diciembre de 2015 a la fecha, la suma de **\$40´487.642,00**. **(iii) SE AUTORIZA** a la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., para que, de la suma de la suma adeudada que por concepto de retroactivo pensional compense o descuento la suma de **\$18´095.792,00** que fue entregada al señor GERMAN OVIEDO MENDOZA, por concepto de devolución de saldos, quedando igualmente la entidad demandada para efectuar los descuentos que por salud debe asumir el pensionado. Condenó en costas.

Reseñado como ha quedado, el camino que ha seguido este asunto, debe indicarse ahora, que como antecedentes sobre los cuales el demandante GERMAN OVIEDO MENDOZA expone las razones por las cuales acudió al Juez Laboral y la oposición que sobre su dicho refiere la demandada PORVENIR, los mismos permiten ser informados de la siguiente manera:

### **1.3. HECHOS DE LA DEMANDA.**

- (i)** Comenta el actor, que nació el 1º de noviembre de 1965.
- (ii)** Cotizó al sistema general de pensiones un total de 625 semanas entre el 30 de julio de 1985 y julio del año 2014 según el original de la historia laboral consolidada por PORVENIR S.A., expedida el 25 de febrero de 2016.
- (iii)** Laboró para la empresa DISTRILLANTAS S.A. con NIT 890.700.046-1 desde el 23 de julio de 1990 hasta el 03 de septiembre de 1994, tal como se evidencia en los originales de las cartas laborales de fecha 23 de agosto de 1996 y del 16 de agosto de 2017 expedidas por DISTRILLANTAS S.A.
- (iv)** Afirma que PORVENIR S.A., en la historia laboral refleja unos periodos diferentes a los que efectivamente laboró con la empresa DISTRILLANTAS S.A., ya que en dicha historia laboral solamente se le reflejan cotizaciones desde el 20 de septiembre de 1990 y su fecha real de trabajo fue desde el 23 de julio de 1990, existiendo una diferencia de 60 días, equivalente a 8.57 semanas cotizadas.
- (v)** Solicitó a COLPENSIONES la corrección de su historia laboral y el debido cobro de su periodo laborado con el empleador DISTRILLANTAS S.A., mediante radicado 2017\_9730701 el día 14 de septiembre del año 2017.
- (vi)** Solicitó a PORVENIR S.A., la corrección de su historia laboral y el debido cobro de su periodo laborado con el empleador DISTRILLANTAS S.A., mediante radicado No. 0103809025849700 el día 18 de septiembre de 2017.

---

<sup>4</sup> Archivo digitalizado No. 01, Pág. 180

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO**  
**RADICACIÓN: 76001310500220170050001**

(vii) Informa que teniendo en cuenta el periodo realmente laborado entre el 23 de julio de 1990 y el 03 de septiembre de 1994 con el empleador DISTRILLANTAS S.A., cuenta con 301 semanas laboradas y cotizadas antes del 1º de abril de 1994, que relacionó así:

EMPRESA	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
SERVIC TEMP DEL TOMILA	30/07/1985	05/08/1985	7	1,00
SERVIC TEMP DEL TOMILA	11/12/1985	09/01/1986	30	4,29
SERVIC TEMP DEL TOMILA	15/07/1986	03/08/1986	20	2,86
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	03/03/1987	30/09/1988	578	82,57
CETA LTDA	11/05/1989	11/05/1989	1	0,14
CETA LTDA	15/08/1989	15/08/1989	1	0,14
CETA LTDA	22/11/1989	22/11/1989	1	0,14
CETA LTDA	03/01/1990	07/05/1990	125	17,86
DISTRILLANTAS LTDA	23/07/1990	01/04/1994	1349	192,71
SEMANAS AL 01/04/1994- DECRETO 758/90 - SENTENCIA SU 442 2016				

(viii) Comenta que el 18 de agosto de 2016, la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia UNIFICÓ los criterios Jurisprudenciales en materia de aplicación del principio de la condición más beneficiosa de la pensión de invalidez en personas en condición de debilidad manifiesta mediante la sentencia SU 442 de 2016, dentro del expediente T5383796, M.P. María Victoria Calle Correa.

(ix) Mediante dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 3111603 del 10 de abril de 2017, fue calificado con un **porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 66.30%** con **fecha de estructuración del 02 diciembre de 2015.**

(x) Afirma que solicitó a PORVENIR S.A., el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez bajo el rad. No. 0103809025684600.

(xi) Que la demandada PORVENIR S.A. mediante comunicado del 25 de julio del año 2017, bajo el Rad. No. 0200001145023500 le niega la pensión de invalidez, por no cumplir con las 50 semanas cotizadas que exige la ley, para el momento de la estructuración.

(xii) Relaciona que PORVENIR S.A., desconoce, para la fecha de su comunicado, la sentencia SU 442 de 2016, que permitiría pensionarse bajo el decreto 758 de 1990 en aplicación de la condición más beneficiosa toda vez que en vigencia de dicha norma, acredita 300 semanas cotizadas antes del 01 de abril de 1994”.

Conforme lo anterior, dirige sus **PRETENSIONES**, con el fin de que: (i) se condene a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar la pensión de invalidez bajo los parámetros de la sentencia SU 442 de 2016 y el Decreto 758 de 1990 desde la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral, el día 2 de diciembre de 2015, por contar con más de 300 semanas cotizadas antes del 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. (ii) se condene a PORVENIR S.A., a reconocer y pagar la indexación de los valores establecidos mediante sentencia. (iii) se condene en costas a la demandada.

**1.4. PORVENIR S.A.**, tras oponerse a las pretensiones de la demanda, fundó su dicho en el hecho de que, al actor, previa la calificación de su estado de invalidez con un PCL - pérdida de capacidad laboral - del 66.30% y **fecha de estructuración del 02 de diciembre de 2015**, en los tres años inmediatamente anteriores solo **acreditó 19,14 semanas** cotizadas, y no las 50 semanas que exige la norma. Aunado a lo anterior, señaló que las previsiones legales del Acuerdo 049 de 1990, adoptadas por el Decreto 758 de 1990 estaban dirigidas de forma privativa a regular situaciones atinentes al ISS y seguidamente al régimen de prima media con prestación definida. Sin que sea posible trasladar los efectos de esa preceptiva a las entidades que hacen parte del régimen de ahorro individual con

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO**  
**RADICACIÓN: 76001310500220170050001**

solidaridad, pues en vigencia del mencionado decreto, los fondos de pensiones privados no habían nacido.

**En cuanto a los hechos**, dijo ser ciertos unos, otros no constarle y en algunos casos no ser ciertos o que los mismos deben ser acreditados con prueba idónea. En ese orden dijo ser cierto lo afirmado en el hecho 1º, 2º, 9º, 10º y 11º, en lo que toca a la fecha de nacimiento del actor, tiempos cotizados (625 semanas entre el 30/07/1985 a 07/2014), la pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración (PCL del 66.30% con fecha de estructuración del 02/12/2015), la solicitud presentada y la respuesta que entregó negando la prestación reclamada. En lo demás dijo que el criterio jurisprudencial que se pretende hacer valer en este asunto precisamente refiere que existe uno diferente en la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en cuanto al vínculo con el empleador DISTRILLANTAS dice que debe ser demostrado, y de igual modo dice no constarle las gestiones adelantadas por el actor ante COLPENSIONES.

Entre las razones de su defensa señaló como hechos que Germán Oviedo Mendoza se afilió a PORVENIR S.A. el 06 de abril de 1998, operando el traslado de régimen. Que el 10 de abril de 2017 fue calificado por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., emitiendo dictamen No. 311603 por medio del cual se calificó una PCL de 66.30% con fecha de estructuración del 02 de diciembre de 2015. Por lo que el actor el 17/07/2017 radicó solicitud de pensión de invalidez, siendo rechazada según respuesta del 25/07/2017 por no acreditar tiempos cotizados entre el 02 de diciembre de 2013 y el 02 de diciembre de 2015, motivo por el cual el demandante solicitó la devolución de saldos, los que fueron entregados en cuantía de \$18.905.792,00.

Como medio de quebrar las pretensiones de la demanda, formuló las excepciones de fondo que identificó como inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda y falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a la pensión de invalidez. Aplicable en su dicho a la totalidad de las pretensiones de la demanda por los hechos expuestos en su defensa, puesto que el actor no cotizó 50 semanas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración, sin que sea posible acudir al decreto 758 de 1990.

Propuso la de compensación sin aceptar lo pretendido, pero por los dineros entregados. La de Buena Fe ante una eventual condena por haber actuado con apego a lo establecido en la ley, por tanto, no procede reconocimiento de condena por mora que pudiera ser declarada. La de Prescripción, la innominada o genérica y la afectación al sostenimiento al sistema general de pensiones.

**1.5.** Así, surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, se profirió la Sentencia No. 233 del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la cual, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali (Valle), adoptó las decisiones ya reseñadas.

## **2. MOTIVACIONES**

### **2.1 Del fallo<sup>5</sup>**

---

<sup>5</sup> Archivo digital, registro No. 2 audiencia (min. 00:06:15 a 00:27:23)

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO**  
**RADICACIÓN: 76001310500220170050001**

*Partió el Juez de instancia por hacer un recuento de los hechos, pretensiones y su oposición, luego, tras declarar reunidos los presupuestos procesales, pasó a delimitar el problema jurídico, el que evidenció se debía dirigir a establecer “si al demandante le asistía derecho a que la administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. le reconociera y pague una pensión de invalidez a partir de la fecha de estructuración, establecida el 02 de diciembre de 2015, en aplicación de la condición más beneficiosa, bajo los derroteros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990” la que deberá ser cancelada junta con las mesadas pensionales adeudadas, todo debidamente indexado.*

*Así pasó el juez de instancia a señalar que era imperativo para proveer solución al caso, mirar la norma aplicable en virtud de la figura de la condición más beneficiosa, para ello dijo que nuestro máximo tribunal de justicia ha enseñado que la normatividad que rige el derecho pensional por invalidez es la vigente a la fecha de estructuración de la invalidez, la que fue establecida para el actor el 02 de diciembre de 2015, estando vigente en consecuencia para ese momento el artículo 38 y 39 de la Ley 797 de 2003, modificada por la Ley 860 de 2003, citando la disposición anunciada.*

*A renglón seguido, señaló que, conforme al material probatorio aportado con la demanda, se tiene que el afiliado German Oviedo Mendoza al momento de la estructuración del estado de invalidez, diciembre 02 de 2015 se encontraba trasladado al RAIS administrado por PORVENIR.S.A., por tanto, de acuerdo a la normatividad aplicable a la prestación reclamada, teniendo en cuenta la fecha de estructuración de la invalidez, le tocaba acreditar al actor 50 semanas en los últimos tres años anteriores a la estructuración de la misma, es decir, esas 50 semanas se debía acreditar entre el 02 de diciembre de 2012 y el 02 de diciembre de 2015 periodo en el que fácilmente se aprecia que el afiliado contaba con apenas **26.13 semanas. Pudiéndose inferir igualmente que tampoco cumple con los requisitos de la Ley 100 en su versión original que le exigía acreditar 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración, pues en ese lapso tiene 0 semanas.***

*Así, teniendo en cuenta que lo pretendido es que se le aplique la condición más beneficiosa, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 758 de 1990 pertinente resulta traer a colación los diferentes pronunciamientos que sobre el caso señalado, ha hecho la Corte Constitucional a través de las sentencias T 084 de febrero 13 de 2017 expediente 788035 en la que dicha corporación expuso lo siguiente: “La jurisprudencia constitucional, de manera clara y unívoca, ha sostenido que en materia de pensión de sobrevivientes se debe aplicar el principio de favorabilidad en su criterio hermenéutico de la condición más beneficiosa, en aquellos casos en los que se deba dar aplicación a la interpretación de normas jurídicas laborales (artículo 53 de la Constitución), en una situación en la cual un afiliado hubiese realizado cotizaciones bajo distintos regímenes, siempre que se demuestre que dicho afiliado cumplió con el número de cotizaciones exigidas por dicha norma jurídica y que los aportes se hubiesen efectuado durante su vigencia (..)” Lo anterior, al tener claro que el legislador no previó un régimen que tuviera en cuenta las expectativas legítimas de las personas al no prever un régimen transición.*

*Según la línea jurisprudencial mencionada, no es razonable restringir la causación de la pensión al régimen inmediatamente anterior al vigente al deceso del afiliado, pues se trata de una limitación que no encuentra fundamento constitucional en la medida que desconoce*

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO**  
**RADICACIÓN: 76001310500220170050001**

*el principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la constitución y no protege las expectativas legítimas y la buena fe del ciudadano.*

*Discrepancia interpretativa entre el precedente la Corte Constitucional y el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre el alcance de la condición más beneficiosa, como extensión del principio de favorabilidad en materia de pensión de sobrevivientes.*

*Es oportuno señalar que en varias ocasiones la Corte Constitucional ha destacado la existencia de discrepancia entre criterios interpretativos entre ella y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral en torno a la favorabilidad en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento y pago de las prestaciones que otorga. En resumen, la discrepancia radica en que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha asumido una interpretación muy restrictiva de la condición más beneficiosa como extensión del principio de favorabilidad, esto es, dar aplicación exclusiva al régimen inmediatamente anterior, lo cual tiene un impacto directo en la determinación en el régimen aplicable en materia pensional para aquellas personas que han realizado sus cotizaciones en vigencia de distintas normas pensionales.*

*Así, de acuerdo con la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en aras de salvaguardar los principios de legalidad, y seguridad jurídica, el principio de favorabilidad en criterio hermenéutico de la condición más beneficiosa implica que en materia pensional puede aplicarse solo la norma inmediatamente anterior al momento de causarse la pensión, pero no, normas expedidas antes de la inmediatamente anterior a si se hayan realizado cotizaciones durante su vida.*

*En materia de pensión de sobrevivencia esta interpretación ha conducido a que dicho órgano judicial sostenga que cuando el causante ha fallecido en vigencia de la 797 de 2003 la norma aplicable sea esta o la versión original de la Ley 100 de 1993 sin que sea admisible acudir a lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990, esta posición ha sido sostenida de manera consistente en decisiones recientes de ese alto tribunal y por consiguiente evidencia la Corte que se trata de jurisprudencia vigente en sede de la Sala Laboral de la Corte Suprema, en palabras de la propia corporación esta línea jurisprudencial puede resumirse de la siguiente forma: “por ningún motivo en casos donde se reclama la aplicación de la Ley 797 de 2003 resulta posible dar aplicación la Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990”.*

*“Aplicación de la condición más beneficiosa por extensión del principio de favorabilidad para elegir distintas interpretaciones razonables de normas laborales.*

*Esta Sala reconoce que en efecto pueden surgir dudas sobre el alcance de la condición más beneficiosa como extensión del principio de favorabilidad en el particular si se interpreta con la aplicación de otros principios constitucionales y legales.*

*Así, por un lado, en virtud de los principios que rigen en materia laboral y seguridad jurídica podría argumentarse que el mencionado principio de favorabilidad en su extensión de la condición más beneficiosa debe limitar su aplicación en el tiempo solo a la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento de causarse la pensión, pero, también con fundamento en otros principios constitucionales como el respecto de la confianza legítima,*

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO**  
**RADICACIÓN: 76001310500220170050001**

*solidaridad y buena fe consagrados en los artículos 48 y 83 de la constitución puede entenderse que el alcance del principio de favorabilidad en la condición más beneficiosa no limita su aplicación en el tiempo a la norma inmediatamente anterior a la de la causación de la pensión de sobrevivientes esto es el régimen de vigente al momento de la muerte del causante.*

*Frente a estas dos interpretaciones una menos restrictiva que otra, considera la corte que la interpretación más adecuada frente al principio constitucional de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la carta política será aquella que respete la situación más favorable al trabajador en caso de duda, en la interpretación en las fuentes formales del derecho.*

*Como se aprecia el principio de favorabilidad opera en caso de duda sobre la interpretación de las fuentes formales del derecho, las cuales incluyen no solo las normas legales o infra legales por lo que debe ser tomado en cuenta para determinar el sentido y alcance de las normas laborales según la corte constitucional. Por lo tanto, cuando una norma constitucional admita dos o más interpretaciones razonables, el intérprete debe elegir aquella que sea más favorable al trabajador de no hacerlo incurrirá en violación directa de la constitución.*

*En aplicación del precedente jurisprudencial mencionado anteriormente, debemos entonces remitirnos a lo que regula el acuerdo 049 de 1990 que en sus arts. 6º y 25º señala que para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común, se requiere que el afiliado a la fecha de estructuración del estado de invalidez reúna el número de semanas de cotizaciones siguientes: ciento cincuenta (150) semanas cotizadas dentro de los seis (6) años anteriores a la muerte, o trescientas (300) semanas de cotización pagadas en cualquier tiempo, las cuales se exijan aparezcan cotizadas antes del 1º de abril de 1994.*

*Analizando con ese propósito el material probatorio aportado al expediente concretamente el reporte de semanas que fue aportado a los autos de la historia laboral consolidada expedida por PORVENIR visible a folios 12 a 16, y de la historia laboral corregida por COLPENSIONES que aparece aportada a folio 143 se establece que el afiliado ante el instituto de los seguros sociales cotizó 304.28 semanas desde el 30 de julio de 1985 al 1º de abril de 1994, cumpliendo con esta semanas con los requisitos normativos para que resulte procedente conceder, en condiciones de favorabilidad, el derecho pensional pretendido en aplicación no solo del precedente constitucional citado, sino igualmente con apoyo en la sentencia SU 442 de 2016.*

*Acorde con lo anterior, debe el juzgado concluir que el demandante cumple con las exigencias que le reclaman los arts. 6 y 25 del acuerdo 049 de 1990 y por ello tiene derecho al reconocimiento de la prestación de invalidez pretendida, la cual tiene su causación a partir de la fecha de estructuración del estado de invalidez de acuerdo a lo demostrado al plenario se remonta al 02 de diciembre de 2015, prestación que se reconocerá a partir de la fecha indicada al no encontrarse afectada por el fenómeno de la prescripción las mesadas pensionales causadas y reclamadas a través de la presente demanda, las que se liquidan de acuerdo con las semanas de cotización y se calculan teniendo en cuenta el salario mínimo legal para cada anualidad.”*

*En consecuencia, estableció que desde la fecha de la causación del derecho y la de la decisión le adeudan por concepto de retroactivo de mesadas adeudadas, corresponde a la*

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO**  
**RADICACIÓN: 76001310500220170050001**

suma de \$40.487.642 quedando autorizada la entidad demandada para que de las condenas por mesadas adeudadas que han sido impuestas, compense los dineros entregados por devolución de saldos en cuantía de \$18.905.7922 y así mismo, queda autorizada la entidad demandada a descontar los valores por aportes en salud. Quedando la demandada obligada a pagar la suma adeudada debidamente indexada. En tales términos despachó la decisión la que fue dictada en los términos ya reseñados.

## **2.2. De La Apelación<sup>6</sup>**

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado judicial de PORVENIR S.A., se apartó de lo dispuesto en la sentencia solicitando ABSOLVER a su representada y condenar en costas al demandante, teniendo en cuenta que el actor prueba dentro del proceso que solo completó o cotizó 19 semanas en los tres últimos años anteriores a la fecha de estructuración, esto es al 02 de febrero de 2015, que no cumple las 50 semanas establecidas conforme a la ley 797 de 2003, modificada por la ley 860 de 2003.

Que así mismo si se tomara la norma inmediatamente anterior, la ley 100 de 1993, en su versión original, el actor no cumple con las 26 semanas en el año inmediatamente anterior por cuanto el afiliado era cesante a la fecha de estructuración como se prueba con la documental que se aportó al momento de contestar la demanda. Si en gracia de discusión, no puede aplicarse el acuerdo 049 de 1990 por cuanto es un salto normativo de mas de 2 normas, no es un salto a la norma anterior, pues la condición beneficiosa no puede mantener incólume y actuando en el tiempo, pues han transcurrido más de 20 años del cambio normativo, y no se puede aplicar una norma que dejó de existir y aplicarse en 1994, al año 2015, en tal sentido considera que las altas cortes han sido pacíficas en afirmar que la norma vigente al momento del fallecimiento es la que establece los requisitos al momento de definir una prestación sea de invalidez o sobrevivientes.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia del 23 de septiembre de 2008 Rad. 35229 establece que el principio de la condición más beneficiosa no puede invocarse para una aplicación del artículo 39 original de 1993 a quienes estructuraron una invalidez en vigencia del artículo 1º de la ley 860 de 2003.

Así mismo, señaló que considera que el artículo 53 de la Constitución Nacional que establece la condición más beneficiosa, que establece la favorabilidad, no puede aplicarse en tema de jurisprudencia en relación con la condición más beneficiosa, por cuanto la favorabilidad establece la existencia de 2 normas vigentes que se contradicen entre sí, o que tienen una interpretación diferente y en tal sentido debe aplicarse la más favorable al accionante. Lo que no opera en el presente asunto por cuanto no estamos hablando de 2 normas vigentes sino totalmente de una que dejó de existir y en tal sentido la condición más beneficiosa no puede ir en el tiempo tratando de buscar una norma que se le acomode al afiliado conforme sus intereses subjetivos como en el presente asunto.

Además, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Cesación Laboral- ha dicho que cuando han transcurrido más de tres (03) años del cambio normativo, no puede aplicarse alguna especie de régimen de transición en un tiempo de tres (03) años subsiguientes al cambio normativo como en el presente asunto se encuentran a cabalidad. En tal sentido pide **REVOCAR** la sentencia, y se absuelva a PORVENIR S.A.

---

<sup>6</sup> Archivo digital, registro No. audiencia (min. 00:27:32 a 00:31:39)



### **2.3. Alegatos Finales**

**2.3.1.** la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante oficio del 18 de Julio de 2022 dispuso la remisión del presente asunto ante esta Corporación en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11962 del 28 de junio de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como fue señalado en auto 511 del 07 de julio de 2022 dictado por la autoridad referida.

**2.3.2.** Previamente, esa corporación judicial, avocó conocimiento de la apelación presentada, según auto No. 226 del 11 de marzo de 2022, y en la que, de igual modo, se corrió traslado a las partes para que allegaran alegatos de conclusión, quienes guardaron silencio.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Problema Jurídico a Resolver**

Conforme el recurso de apelación presentado por PORVENIR S.A., corresponde a esta Sala determinar **(i)** ¿Si era viable declarar la responsabilidad de la sociedad administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A., en el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez que reclama GERMAN OVIEDO MENDOZA? **(ii)** Superado lo anterior, de ser procedente de manera favorable para el actor, se habrá de determinar si hay lugar a mantener la decisión adoptada por medio de la cual se procedió al reconocimiento, y ordenó el pago de la pensión de invalidez al actor a partir del 02 de diciembre de 2015 e indexación del retroactivo adeudado, en los términos establecidos en la decisión confutada.

### **3.2. Fundamentos Fácticos, Legales y Jurisprudenciales**

#### **3.2.1. De la presunta responsabilidad de PORVENIR S.A., en la cobertura de la prestación demandada.**

Sea lo primero indicar que no es objeto de discusión, por encontrarse debidamente acreditado, y aceptado de forma expresa por la demandada PORVENIR S.A., que GERMAN OVIEDO MENDOZA cuenta con un **porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 66.30% con fecha de estructuración del 02 diciembre de 2015**, según dictamen No. 3111603 del 10 de abril de 2017 (aceptado en respuesta al hecho 9 de la demanda) y que para el 06 de abril de 1998, operó el traslado de régimen de prima media (RPM) administrado por el extinto ISS hoy COLPENSIONES al régimen de ahorro individual (RAIS) operando su afiliación frente a la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A.

Lo anterior, de igual modo, se verifica de forma fehaciente con la prueba documental arrojada al plenario que informa del dictamen de calificación de invalidez emitido por la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. (**Expediente digitalizado pág. 25 a 28**)



**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO  
RADICACIÓN: 76001310500220170050001**

de invalidez esto es entre 02 de diciembre de 2015 y el 02 de diciembre de 2012, pues solo registra aportes dentro de ese lapso, desde enero/2014 a junio/2014.

De igual modo, sea de una vez indicar que en el año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración del estado de invalidez del señor GERMAN OVIEDO MENDOZA, esto es entre el 02 de diciembre de 2015 y el 02 de diciembre de 2014, no registra aporte alguno.

Tus datos personales  
Señor German Oviedo Mendoza  
CC N° 93.384.091 Fecha de nacimiento: 01/11/1965 Fecha de generación: 25/02/2016

**A** Historia Laboral en el Régimen de Prima Media

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP)			Historia Laboral recordada por el afiliado un proceso de reconstrucción		
			Periodo Inicial (Inicio)	Periodo Final (Fin)	Días Cotizados	Periodo Inicial (Inicio)	Periodo Final (Fin)	Días Cotizados
PAT	1101820802	SERVIC TEMP DEL TOLIMA LTDA	30/07/1985	05/09/1985	7	30/07/1985	05/09/1985	7
PAT	1101820803	SERVIC TEMP DEL TOLIMA LTDA	11/12/1985	06/01/1986	30	11/12/1985	06/01/1986	30
PAT	1101820803	SERVIC TEMP DEL TOLIMA LTDA	15/07/1986	03/09/1986	20	15/07/1986	03/09/1986	20
NT	89999903	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	03/07/1987	30/09/1989	579	03/07/1987	30/09/1989	579
PAT	1101820912	CETA LTDA	11/05/1989	11/05/1989	1	11/05/1989	11/05/1989	1
PAT	1101820912	CETA LTDA	15/08/1989	15/08/1989	1	15/08/1989	15/08/1989	1
PAT	1101820912	CETA LTDA	22/11/1989	22/11/1989	1	22/11/1989	22/11/1989	1
PAT	1101820912	CETA LTDA	03/01/1990	07/05/1990	125	03/01/1990	07/05/1990	125
PAT	1101820912	DIETILLANTAS LTDA	20/09/1990	03/09/1994	1,445	20/09/1990	03/09/1994	1,445
PAT	401804804	SERVICIOS Y ASESORIAS VALLE	26/09/1994	26/11/1994	65	26/09/1994	26/11/1994	65
PAT	4323480178	COLMAGUINAS A S	17/11/1994	17/11/1994	1	17/11/1994	17/11/1994	1
PAT	402269947	CURTIERRES TITAN LTDA	24/11/1994	30/11/1994	7	24/11/1994	30/11/1994	7
PAT	402269947	COLMAGUINAS A S	01/12/1994	31/12/1994	31	01/12/1994	31/12/1994	31
PAT	402269947	CURTIERRES TITAN LTDA				01/12/1994	13/12/1994	17

Ten en cuenta: Si cotizas simultáneamente para más de un empleador, este tiempo sólo se sumará una vez para el cálculo de las semanas cotizadas.

Total de semanas cotizadas según la OBP: **329**

CC N° 93.384.091 Fecha de nacimiento: 01/11/1965 Fecha de generación: 25/02/2016

**C** Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Periodo Inicial (Inicio)	Periodo Final (Fin)	Ingresos Base De Cotización
NT	8307406	NATIONAL SECURITY LTDA	01/02/11	08/02/11	\$ 536,000
NT	8307406	NATIONAL SECURITY LTDA	09/02/11	09/02/11	\$ 232,000
NT	80219803	VISION PLASTICA SAS	01/02/14	01/02/14	\$ 42,000
NT	80219803	VISION PLASTICA SAS	02/02/14	02/02/14	\$ 206,000
NT	80219803	VISION PLASTICA SAS	03/02/14	03/02/14	\$ 680,000
NT	80219803	VISION PLASTICA SAS	04/02/14	04/02/14	\$ 723,000
NT	80219803	VISION PLASTICA SAS	05/02/14	05/02/14	\$ 703,000
NT	80219803	VISION PLASTICA SAS	06/02/14	06/02/14	\$ 642,000

Total de semanas cotizadas: 295

(Ver historia laboral completa expediente digitalizado pág. 12 a 18 y 118 a 122)

Conforme el escenario advertido, conviene precisar que la seguridad social integral que rige hoy por hoy en el país, tiene como marco normativo el artículo 48 de la Carta Política y la Ley 100 de 1993, última que consagra desde su **preámbulo** que:

“La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad”.

**ARTÍCULO 1o. SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO**  
**RADICACIÓN: 76001310500220170050001**

*El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta Ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.*

*ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS. El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación: (..) e. UNIDAD. Es la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social.*

*PARÁGRAFO. La seguridad social se desarrollará en forma progresiva, con el objeto de amparar a la población y la calidad de vida.*

*(..).*

*ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.*

*ARTÍCULO 69. PENSIÓN DE INVALIDEZ. El estado de invalidez, los requisitos para obtener la pensión de invalidez, el monto y el sistema de su calificación en el régimen de ahorro individual con solidaridad, se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 38, 39, 40 y 41 de la presente Ley. (subrayas fuera del texto)*

*Por su parte, ha sido posición pacífica sostenida tanto por la Corte Constitucional, como por la Corte Suprema de Justicia, que, por regla general, la pensión de invalidez se reconoce conforme a la normativa vigente para el momento de estructuración.*

*Para el caso, se tiene que la norma vigente para la fecha de estructuración, que como se ha indicado fue establecida el 02 de diciembre de 2015, era la Ley 100 de 1993, conforme las modificaciones introducidas por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003. La que dispuso en su **artículo 39** que “Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones (1) Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración (2) Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.*

*Ahora bien, el referido artículo 39 de la ley 100, **en su versión original**, consagraba que tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan alguno de los siguientes requisitos: **(a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos 26 semanas, al momento de producirse el estado de invalidez;** **(b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.***

*Frente a los supuestos normativos anunciados, es preciso reseñar que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación laboral- ha establecido la procedencia de la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la ocurrencia de la fecha de la estructuración de la*

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO**  
**RADICACIÓN: 76001310500220170050001**

invalidez, enseñando que “Procede el principio de la **condición más beneficiosa** cuando se predica la aplicación del **régimen inmediatamente anterior** al vigente al momento del deceso del causante o **de la estructuración de la invalidez**, según corresponda -el juez no puede hacer un ejercicio histórico sobre normas que regulan la materia para resolver el caso concreto” (sentencia SL3129-2022 rad. 91161; SL2865-2022 rad. 77507; SL3058-2022 rad. 90324; SL2929-2022 rad. 87199; SL2545-2022 rad. 89943; SL5002-2021 rad. 84558; SL4931-2021 rad. 89805; SL4498-2020 rad. 70701)

Frente a lo advertido, en pronunciamiento similar, la alta corporación, reseñó: “La delimitación del principio de la condición más beneficiosa a la norma inmediatamente anterior tiene como finalidad: i) Conservar los propósitos económicos y sociales que pretenden lograrse con una reforma; ii) El carácter temporal de los regímenes de transición y iii) Preservar la seguridad jurídica” (sentencia SL2929-2022 rad. 87199)

Ahora bien, como criterio jurisprudencial en el presente asunto, atendiendo los motivos expuestos en el fallo apelado, conviene precisar de entrada que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ha enseñado que “La pensión de sobrevivientes se encuentra regulada por la Ley 797 de 2003, sin que en esta exista deficiencia normativa, vacío legislativo o laguna axiomática en relación con los requisitos para su causación, de manera que para su estudio resulta inviable acudir a la norma que rige la pensión de invalidez, al tratarse de contingencias que difieren sustancialmente tanto en el hecho que las origina, como en las distintas consecuencias y necesidades de protección, por lo tanto, no son equiparables” (sentencia SL 3182 de 2022 Rad. 91853) (subrayas fuera del texto)

### **3.2.2. De la condición más beneficiosa y la aplicación del precedente constitucional.**

Cabe señalar que concretamente el actor soportó el pedimento de su demanda, en el hecho de invocar a su favor que el derecho que le asiste al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez reclamada subyace en virtud de la aplicación del decreto 758 de 1990 bajo los parámetros de la sentencia SU442 de 2016 al haber cotizado más de 300 semanas antes del 1º de abril de 1994 fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Situación valorada por el a quo, quien reconoció el derecho apartándose del precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al considerar que la interpretación del órgano de cierre en materia laboral era, per se, más restrictiva que la interpretación de la Corte Constitucional, sosteniendo que era viable conceder la prestación, en una amplificación del principio de la condición más beneficiosa por virtud de la interpretación hermenéutica, a la que dio alcance, valiéndose de la favorabilidad que opera en materia laboral y estatuida por mandato constitucional (art. 53 carta política), por tanto, acudió a dichos postulados, en aras de salvar la interpretación jurisprudencial más favorable al afiliado, apoyando su dicho en las sentencias T 084 de 2017 y SU 442 de 2016.

Situación reprochada por el recurrente quien en síntesis muestra inconformidad al dar aplicación al principio de favorabilidad entre criterios jurisprudenciales, amen que se confronta una norma vigente con una retirada del ordenamiento, lo que rompe la confianza y seguridad jurídica.

Frente a la controversia planteada resulta pertinente señalar que en un caso de connotaciones similares donde se pidió reconocer una pensión de invalidez en aplicación

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO**  
**RADICACIÓN: 76001310500220170050001**

del precedente constitucional contenido en la sentencia SU 442 de 2016, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL3182 -2022 Rad. 91853, enseñó:

*“Al analizar los tres cargos que se plantean, puede extractarse que el descontento del accionante gravita, en estricto rigor, en que el Tribunal aplicó indebidamente el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, pues debió utilizar el 6º del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, en virtud del principio de la condición más beneficiosa. En consecuencia, interpretó de forma restrictiva el artículo 53 de la Constitución Política, al no atender aquella interpretación «más favorable al trabajador[sic]».*

*En lo que respecta al reproche, la Corte de vieja data ha advertido que no es posible, entre otros, la utilización del postulado de la condición más beneficiosa, con el objeto de realizar una búsqueda histórica en las legislaciones anteriores hasta acompasar al caso concreto la norma que mejor se avenga en cada caso particular o resulte más favorable y, con ello, una aplicación plusultractiva de la Ley, lo cual por demás, desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia el futuro.*

*Al punto, esta Corte, en reciente providencia CSJ SL5657-2021 al memorar la providencia CSJ SL840-2020 que a su vez recuerda lo expuesto en la CSJ SL1689-2017, reiterada en sentencia CSJ SL8305-2017, enseñó:*

*La inconformidad de la parte recurrente con el fallo atacado radica básicamente en que, de acuerdo con el principio de la condición más beneficiosa, es viable darle aplicación al artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año.*

*Pues bien, es criterio reiterado de esta Corporación, que el derecho a la prestación pensional reclamada debe ser dirimido a la luz de la norma que se encuentra vigente al momento de la estructuración de tal condición. De ahí que, al haberse estructurado la invalidez el 23 de junio de 2008, la disposición que rige el asunto es el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, cuyos requisitos no cumplió el actor pues no cotizó 50 semanas durante los tres años anteriores a dicha fecha.*

*De otra parte, como la censura invoca el principio de la condición más beneficiosa a fin de que el asunto se resuelva bajo la égida del artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990, es preciso señalar que no es viable dar aplicación a la plus ultraactividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda interminable de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del peticionario o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esta ha sido la postura de la Sala expuesta en recientes providencias, entre otras, CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL14881-2016, CSJ SL15612-2016, CSJ SL15617-2016, CSJ SL15960-2016 y CSJ SL15965-2016.*

*En este orden, no era procedente que el Tribunal considerara los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 de manera plus ultractiva como lo pretende la censura, ni siquiera bajo el argumento de acudir al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, porque su mandato parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas vigentes, lo que no ocurre en el sub lite”.*

*De manera que, trasladando todos los argumentos expuestos en las anteriores decisiones al asunto sometido a escrutinio de la Corte, cambiando lo que haya que cambiar, se concluye que el juzgador de alzada no se equivocó en sus consideraciones, por cuanto, para la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del actor, esto es, 30 de septiembre de*

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO**  
**RADICACIÓN: 76001310500220170050001**

2014, la norma aplicable era la Ley 860 de 2003, modificatoria del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 y no el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

No está demás reiterar que, el accionante no podría ser acreedor a la aplicación de la condición más beneficiosa por el tránsito legislativo entre las Leyes 100 de 1993 y 860 de 2003, por cuanto la Sala mayoritariamente se ha inclinado por reglar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa cuando la estructuración de la invalidez del afiliado ha sucedido al amparo de la Ley 860 de 2003, solo es posible diferir los efectos de la mencionada ley hasta el 26 de diciembre de 2006, esto es, por 3 años luego de su vigencia. (CSJ SL2358-2017)”

**Tampoco sobra indicar que, en torno a la fuerza vinculante del precedente constitucional, puntualmente la sentencia CC SU-05-2018, esta Corporación, en sentencia CSJ SL184-2021, adoctrinó:**

1. *La fuerza vinculante del precedente constitucional*

La Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que, por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada al momento de resolver el asunto de su competencia.

**Asimismo, ha precisado que un precedente tiene fuerza vinculante, puesto que, sin duda, la jurisprudencia es una fuente formal del derecho y la hermenéutica que elaboran las autoridades judiciales que poseen la facultad de unificarla y otorgarle comprensión a normas superiores, precisamente contribuye a determinar el alcance de disposiciones normativas y a desarrollar principios básicos del Estado constitucional, como el de seguridad jurídica; además, permite materializar el respeto de los principios de igualdad, supremacía de la Carta Política, debido proceso y confianza legítima (C-539-2011).**

No obstante, también ha diferenciado entre las decisiones derivadas del control abstracto de constitucionalidad; es decir, aquellos fallos que determinan el contenido y alcance de la normativa superior y el precedente en vigor; esto es, el que deriva de las providencias de acciones de tutela.

**El primero, tiene fuerza vinculante especial y obligatoria en razón de sus efectos erga omnes y su desconocimiento significa una trasgresión a la Constitución Política (C-083-1995, C836-2001, C-335-2008 y C-539-2011); mientras que el segundo, aunque también tiene fuerza vinculante, le permite al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales; ello, debido a los efectos inter partes que produce la jurisprudencia en estos casos (SU-611-2017).**

En ese contexto, teniendo en cuenta que los principios constitucionales no son absolutos y su aplicación debe ser proporcional -a fin de no quebrantar otros bienes jurídicos Superiores importantes para los individuos y la sociedad-, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, frente a los efectos inter partes y a la ratio decidendi de la sentencia SU-05-2018, se aparta de su contenido -deber de transparencia-, por las razones que se expone a continuación -deber de argumentación suficiente- (C-621-2015 y SU-354-2017).

En esa providencia, dicha autoridad judicial estableció que es posible la aplicación plus ultractiva de la condición más beneficiosa, cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se trate de un afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones que fallece en vigencia

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO**  
**RADICACIÓN: 76001310500220170050001**

de la Ley 797 de 2003, (ii) no acredite 50 semanas de aportes durante los tres años anteriores al deceso, para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, (iii) pero sí reúne el número mínimo de semanas cotizadas exigidas en el régimen anterior.

Igualmente, asentó que es procedente la acción de tutela para reclamar la pensión de sobrevivientes, cuando se cumplan con las siguientes condiciones del test de procedencia: (i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o encontrarse en uno o varios supuestos de riesgo, tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento; (ii) tener afectación directa de la satisfacción de necesidades básicas, esto es, su mínimo vital; (iii) depender económicamente del causante antes de su fallecimiento, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso; (iv) al afiliado no le fue posible seguir cotizando las semanas previstas en el sistema general de pensiones para dejar causada la pensión de sobrevivientes, y (v) la persona reclamante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de tal prestación.

A juicio de esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Así mismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y de retrospectividad.

**Por otra parte, la aplicación ultractiva de normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición aplicable, en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, según el criterio de la Sala, no es posible (...)**

En síntesis, conforme al precedente citado, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales. En consecuencia, la sala sentenciadora no incurrió en los errores de los que se le acusa, y ante la inexistencia de razones diferentes y novedosas que permitan un cambio de pensamiento, habrá de desestimarse los cargos". (subrayas y resaltas fuera del texto original)

### **3.3. Caso Concreto.**

Conforme los lineamientos esbozados, en la forma que han quedado expuestos, queda demostrado en este asunto que GERMAN OVIEDO MENDOZA no acredita 50 semanas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de su estado de invalidez, establecido en fecha del **02 de diciembre de 2015** según dictamen del 10 de abril de 2017 emitido por la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., quien calificó una pérdida de capacidad laboral de 66.30% sin que frente a esto haya discusión.

Al respecto, resulta pertinente señalar que entre el 02 de diciembre de 2015 y el 02 de diciembre de 2012, el señor OVIEDO MENDOZA solo registra aportes dentro de ese lapso, correspondiente a una densidad de 19.14 semanas cotizadas entre enero/2014 a junio/2014. Quedando establecido de ese modo que, en vigencia de la norma imperante



**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO**  
**RADICACIÓN: 76001310500220170050001**

para el momento de la estructuración del estado de invalidez, artículo 39 de la ley 100 de 1993 modificada por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, que exigía 50 semanas cotizadas en los dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, el actor no alcanza a acreditar el cumulo de semanas requeridas para que se cause a su favor la pensión de invalidez reclamada.

Fecha Pago	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FQPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	All. Riesgo	Sancion
2014/02/03	201401	800213803	VISION PLASTICA SAS	62,000	3	7,116	1,856	0	928	0	0	0	0
2014/03/11	201402	800213803	VISION PLASTICA SAS	205,000	10	23,647	6,169	0	3,084	0	0	0	212
2014/03/11	201402	800213803	VISION PLASTICA SAS	21,000	1	2,444	637	0	319	0	0	0	22
2014/04/01	201403	800213803	VISION PLASTICA SAS	680,000	30	78,200	20,400	0	10,200	0	0	0	0
2014/05/06	201404	800213803	VISION PLASTICA SAS	723,000	30	83,159	21,694	0	10,847	0	0	0	0
2014/06/25	201405	800213803	VISION PLASTICA SAS	703,000	30	80,859	21,094	0	10,547	0	0	0	0
2014/07/21	201406	800213803	VISION PLASTICA SAS	642,000	30	73,815	19,257	0	9,628	0	0	0	1,993

(Expediente digitalizado, pág. 122)

Superado lo anterior, en aplicación del principio de la condición mas beneficiosa, procede la Sala a continuar con el examen para determinar si en vigencia de la norma anterior, esto es ley 100 de 1993 en su versión original, el actor acredita los tiempos cotizados que le permitieran acceder al reconocimiento del derecho perseguido.

En ese orden se constata que la exigencia del artículo 39 de la ley 100 de 1993 en su versión original, establece el deber de acreditar al momento en que fue declarado invalido: a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos 26 semanas, al momento de producirse el estado de invalidez; b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

Bajo los supuestos advertidos, se evidencia de la historia laboral que la ultima cotización al sistema de seguridad social en pensiones se produjo el mes de junio de 2014, es decir, al momento de declararse su estado de invalidez no se encontraba activo en el sistema, como tampoco registra 26 semanas de cotización entre el 02 de diciembre de 2015 y el 02 de diciembre de 2014, pues la historia laboral refleja 0 aportes en dicho interregno de tiempo.

Bajo el supuesto analizado, queda establecido que el actor no acreditó una pensión bajo el principio de la condición más beneficiosa, estudiada esta bajo el rigor que ha enseñado la corte suprema de justicia en su sala de casación constitucional, en aras de preservar principios generales de los asociados, como es la seguridad jurídica, permitiendo remontarnos en el examen hasta la norma inmediatamente anterior.

Definido lo anterior, encuentra la Sala que en acatamiento a la posición mantenida de manera ininterrumpida y pacifica por el rector de la jurisdicción laboral no resulta posible viable continuar con el examen de normas más allá de las estudiadas por cuanto, una decisión en contravía sería ir en desmedro del interés general, la confianza legítima y la seguridad jurídica, frente a las múltiples decisiones que se han adoptado en casos similares.

En el presente asunto, si bien la Sala avizora el esfuerzo del juez de instancia en pro de brindar una interpretación que favorezca los intereses del demandante dado el estado de Invalidez que exhibe, lo que al final resulta entendible en la función protectora del Juez laboral frente a los derechos sociales de los ciudadanos y la realización máxima de sus garantías constitucionales, empero, no puede desconocerse que dentro del conglomerado

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO**  
**RADICACIÓN: 76001310500220170050001**

*social los ciudadanos esperan que sus situaciones particulares sean definidas bajo un marco de igualdad y respeto sobre los que se han decidido situaciones similares, amén de la responsabilidad que le asiste al juez laboral frente a las decisiones que adopte en materia de seguridad social, donde uno de los principios basilares que gobierna el sistema es el de la solidaridad.*

*Con todo, al encontrar que el demandante no acreditó los requisitos para acceder a una pensión de invalidez bajo los supuestos normativos vigentes al momento de la estructuración de su pérdida de capacidad laboral, como tampoco acreditó los requisitos de la norma anterior, a la que se acudió en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y sin que sea posible continuar con el examen histórico de normas anteriores, la Sala **revocará** en su integridad la decisión adoptada en primera instancia mediante Sentencia No. 233 del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia y en su lugar **absolverá** a la demandada PORVENIR S.A., de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por GERMAN OVIEDO MENDOZA.*

#### **4. EXCEPCIONES**

*Dado el carácter absolutorio que se imprimirá a la presente decisión se hace innecesario pronunciamiento alguno de las frente a las excepciones propuesta por la demandada PORVENIR S.A.*

#### **5. COSTAS**

*De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., numeral 1º, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable en materia laboral, se impondrá condena en costas en primera instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la accionada. En esta sede judicial no se impone condena en costas por no aparecer causadas.*

#### **6. DECISIÓN**

*En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** en su integridad la Sentencia No. 233 del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por GERMAN OVIEDO MENDOZA contra PORVENIR S.A. En su lugar, **ABSOLVER** a la administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por GERMAN OVIEDO MENDOZA por los motivos analizados en la presente decisión.

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO**  
**RADICACIÓN: 76001310500220170050001**

**SEGUNDO: COSTAS** en primera instancia a cargo del demandante GERMAN OVIEDO MENDOZA. En esta sede no se causaron.

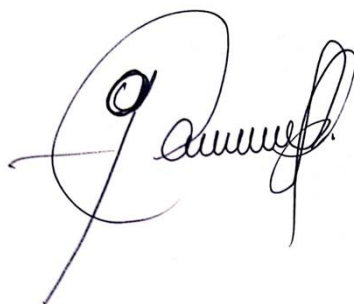
**TERCERO: DEVUÉLVASE** el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año que avanza.

**CÚMPLASE,**

**Las Magistradas,**



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**Ponente**



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

Firmado Por:

Consuelo Piedrahita Alzate

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2099846d26910e3b5f3ed3b08123d32024f95a28a00ef91cbcdf333449150e9

Documento generado en 29/09/2022 04:21:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**